



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 41001-31-03-003-2020-00174-01
Demandantes : COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
Demandados : UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S.
Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva
Asunto : Apelación de auto

Neiva, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

1.- ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1.- A través de representante legal y por conducto de apoderado, presenta la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., en adelante COMCEL, demanda ejecutiva¹ contra la sociedad UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S., en adelante UNIDATOS, en orden a que se libre mandamiento ejecutivo contra la sociedad demandada, por la suma de \$205.065.251, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, el 26 de marzo de 2020, con condena en costas que se generen.

El fundamento fáctico de las anteriores pretensiones se remite a la suscripción por las partes litigantes el 30 de junio de 2015 del CONTRATO DE CONCESIÓN DE ESPACIOS PARA LA PROMOCIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, cuyo objeto acorde con la cláusula primera, es la entrega de espacios por la demandada a la demandante, dentro de cada una de sus tiendas, para la promoción del producto prepagado en la modalidad KIT AMIGO DE COMCEL y/o

¹ Carpeta de primera instancia, documento 01, folios 2-6, expediente digitalizado.

productos pospago, con vigencia de un año (cláusula segunda), aceptando de manera libre y espontánea que el contrato presta mérito ejecutivo para COMCEL, sin necesidad de requerimiento judicial y que su cuantificación se determinará mediante certificación que expida la Gerencia de Cartera y/o el Revisor Fiscal de COMCEL.

Que el 04 de mayo dio por terminado el contrato, debido al incumplimiento de las obligaciones de la demandada, razón para proceder a expedir la pactada certificación el 26 de marzo de 2020, por la indicada suma pretendida y su estado de cuenta soporte emitido en esta fecha por el Departamento de Contabilidad de COMCEL, documentos que tienen una unidad jurídica entre los mismos y establecen la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a su favor y a cargo de la demandada.

1.2.- Correspondió el conocimiento de la anterior demanda al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, despacho que la inadmitió², señalando los correspondientes defectos, por lo cual otorga el término de cinco días para subsanar tales deficiencias.

1.3.- En término oportuno presenta el señor apoderado ejecutante memorial de subsanación³ y previamente a resolver sobre este escrito, procede el juzgador *a quo*⁴ a verificar si el título ejecutivo que se pretende ejecutar, cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., de contener una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, resolviendo negar el mandamiento de pago, decisión contra la que interpone el señor apoderado ejecutante recurso de apelación, el que es concedido.

2.- AUTO APELADO

Luego de exponer que se entiende por título ejecutivo, esencia del proceso ejecutivo, así como la modalidad de simples y complejos, al descender al caso, observa que estudiado el clausulado del contrato aportado como base de recaudo, en la cláusula decimoquinta estipula el mérito ejecutivo del contrato y en su cláusula décimo séptima, la terminación y liquidación, resultando indispensable

² Carpeta de primera instancia, documentos 04, expediente digital.

³ Carpeta de primera instancia, documento 05, expediente digital

⁴ Auto Carpeta de primera instancia, documento 07, expediente digital.

además del contrato de marras y de la certificación de Gerencia de Cartera, el Acta de Liquidación del contrato, para de esta manera integrar el título ejecutivo complejo para proceder a la ejecución de la obligación, documento donde las parte dejarán expresa constancia de la ejecución del contrato, particularmente de la liquidación de cuentas, de los pagos pendientes de cumplir derivados del mismo y de los montos adeudados a la demandante, concluyendo que la por la no aportación del Acta de liquidación, se NIEGA el mandamiento de pago.

3.- RECURSO DE APELACIÓN⁵

Argumenta el señor apoderado de la sociedad demandante en la sustentación del presente recurso, que claramente las partes en la cláusula décimo quinta, que transcribe, establecieron: (i) que el contrato presta mérito ejecutivo; (ii) que el monto o cuantía de la obligación se determina mediante certificación que expida la Gerencia de COMCEL o el Revisor Fiscal, documentos que integran el título ejecutivo complejo, del que se extractan los elementos exigidos de tratarse de obligación: (i) clara, por cuanto el contrato remitió a la certificación de cartera, la que contiene el valor de la obligación, detallada y discriminada, determinando que dicha obligación es la adeudada por la demandada; expresa, señalada tanto en la certificación de cartera como en el estado de cuenta; (iii) exigible, por cuanto la misma no fue sometida a plazo ni condición y se encuentra en mora de ser cancelada desde el 26 de marzo de 2020.

Que igualmente el contrato presta mérito ejecutivo, proviene del deudor, siendo su voluntad que el monto o cuantía de la obligación se determinara mediante certificación expedida por la gerencia de la sociedad ejecutante o el Revisor Fiscal, lo cual corresponde a una expresa instrucción del deudor (carta de instrucciones), a la cual ha dado cabal cumplimiento, sin que le asista al juzgado razón en exigir el Acta de Liquidación, por cuando la misma resulta innecesaria y que conforme se demostró, los elementos del título ejecutivo requeridos, nacen y se agotan con el contrato, la certificación y estado de cuenta aportados, solicitando en consecuencia la revocatoria de la providencia apelada.

4.- CONSIDERACIONES

⁵ Carpeta proceso de primera instancia, documento 08, expediente digital.

En el contexto circunscrito por la parte recurrente en apelación y acorde a la competencia de la presente instancia a tono con los mandatos del artículo 328 inciso 3 del C.G.P., debe dilucidarse si en orden a constituirse título ejecutivo complejo, se requiere el Acta de Liquidación del contrato, aportado como base de recaudo, de acuerdo con la cláusula decimoquinta.

4.1.- En efecto como lo resaltan coincidentemente el despacho y la parte recurrente, para cumplir el objeto de recaudar su importe, el título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., de contener obligación expresa, clara y exigible, y de superar filtro, se abre paso el pretendido mandamiento de pago, ante la certeza del derecho reclamado, sin que a primera vista exista debate alguno respecto del mismo, puntualizando nuestra Corte Constitucional que la finalidad del proceso ejecutivo es *“...asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real”*⁶

Iguales requisitos deben cumplir los denominados títulos ejecutivos complejos, aquellos integrados por diversos documentos.

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”, establece el artículo 1602 del C.C., fiel desarrollo del principio de autonomía de la voluntad.

A tono con el artículo 1618 del C.C. en la interpretación de los contratos la pauta que orienta al juzgador es la intención de los contratantes, es decir cuales fueron realmente los objetivos y las finalidades que estos se propusieron al ajustar la convención, contando los jueces con la facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, atribución no autorizada, so pretexto de interpretación, para distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni mucho menos para quitarles o reducirles sus efectos legales.

Así, ha expresado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

⁶ Sentencia C-198-2001.I

“Los contratos deben interpretarse cuando son oscuros, es cierto, pero tal labor de hermenéutica tiene que encuadrarse dentro de lo racional y lo justo, conforme a la intención presunta de las partes, y sin dar cabida a restricciones o ampliaciones que conduzcan a negar al contrato sus efectos propios: la violación de esta limitante al claro quebranto del principio legal del efecto obligatorio del contrato; al actuar así el juez se rebelaría directamente contra la voluntad de las partes claramente expresada, modificando a su talante los específicos efectos queridos por ellas al contratar” .⁷

Siguiendo con el hilo conductor, la H. Corte Suprema de Justicia establece que *“...cuando el juez asume la tarea de desentrañar la intención de las partes y el alcance mismo de las cláusulas contractuales, debe hacerlo bajo un análisis integral y sistemático, donde no solamente tenga en cuenta el contrato como creación jurídica, sino su expresión material, esto es, como manifestación de voluntad.”⁸*

La doctrina de la Corte, al abordar el tema de la interpretación de los contratos, tiene sentado que el juzgador, al acudir a las reglas de la hermenéutica, debe observar, entre otras, aquella que dispone examinar de conjunto las cláusulas, *“...analizando e interpretando una por otras, de modo que todas ellas guarden armonía entre sí, que se ajusten a la naturaleza y a la finalidad de la convención y que concurran a satisfacer la común intención de las partes. El contrato es un concierto de voluntades que por regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando unas de otras como partes autónomas”⁹*

“La propia Ley dota al juez de una serie de herramientas o directrices llamadas a guiar su tarea con el objetivo de descubrir el verdadero contenido y alcance de las cláusulas contractuales, la real voluntad de las partes contratantes y los fines buscados por ellas al ajustar el negocio” .¹⁰

4.2.- Como título base de recaudo se ha aportado un contrato suscrito por la ejecutante y ejecutada, al igual que una certificación expedida por la Gerencia de Cartera y/o el Revisor Fiscal de COMCEL¹¹, con apoyo en la cláusula décimo quinta del acuerdo contractual, la que en efecto estipula que de manera libre y espontánea aceptan que el contrato preste mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial y que su cuantificación se determinara mediante certificación expedida por la Gerencia de Cartera y/o el Revisor Fiscal de COMCEL., cláusula que aisladamente determina

⁷ Sentencia Sala de Casación Civil, julio 5 de 1983.

⁸ Sentencia Sala de Casación Civil, septiembre 4/00, expediente 5420, M.P. Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

⁹ Sentencia, Sala de Casación Civil, octubre 7 de 1976.

¹⁰ Sentencia Sala de Casación Civil, mayo 7/02, expediente 6181, M.P. Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

¹¹ Documento 01, contrato y Anexos Folios 53-66; certificación folio 67, expediente digital.

que en efecto tales documentos conforman el título complejo cuya satisfacción se pretende.

Ahora bien, como bien se resalta en el auto recurrido, el acuerdo contractual también contiene la cláusula décimo séptima, del siguiente tenor:

“DECIMA SÉPTIMA.- TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN: A la terminación del presente contrato, las partes procederán a su liquidación, la que constará en Acta que deberá elaborarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de terminación del mismo. En dicha acta de liquidación las partes dejarán expresa constancia de la ejecución del contrato frente a los siguientes aspectos:

. Liquidación de las cuentas y elaboración de una conciliación en la cual se detallarán los pagos pendientes, y demás obligaciones pendientes de cumplir derivadas del presente contrato.

. La liquidación debe finalizar con la declaración de Paz y Salvo a satisfacción entre las partes.”

La anterior cláusula no se debe desconocer en punto de determinar el valor adeudado por la demandada cuyo recaudo se pretende, como quiera que el hecho cuarto que apoya la demanda, es precisamente el de haber dado la ejecutante por terminado el contrato el 04 de mayo de 2018, debido al incumplimiento injustificado de las obligaciones de pago de la demandada, terminación frente a la cual, que acorde a lo pactado, deben las partes proceder a la liquidación del contrato, en acta a elaborarse dentro de los dos meses siguientes a la terminación, en la que dejarán las partes constancia de su ejecución, frente a aspectos de cuentas, conciliación, en la que se detallarán los pagos y obligaciones pendientes de cumplir, derivadas del contrato, debiendo finalizar con la declaración a paz y salvo a satisfacción.

De esta forma, en interpretación sistemática de las diferentes cláusulas integrantes del contrato, no puede desconocerse la cláusula décimo séptima, pues fue el querer de las contratantes que a la terminación del contrato, liquidarlo conjuntamente, por lo que el Acta echada de menos por el juzgador *a quo*, es indispensable en la determinación del monto adeudado y por ende para la configuración del título ejecutivo complejo, sin que los documentos adosados permitan establecerlo en los términos del artículo 422 del C.G.P., con tan solo uno de los documentos pactados, proveniente de la parte ejecutante.

4.3.- Fluye de lo discurrido que está llamado a ser confirmado el auto objeto de apelación, sin condena en costas en segunda instancia, pues frente a la etapa temprana de la actuación, sin vinculación de la parte ejecutada, estas no se han

causado a su favor, en cumplimiento de los mandatos del artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

2.- **NO CONDENAR** en costas de segunda instancia.

3.- **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada sustanciadora

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceec07b1107101899747f5cdb86cc203310abc6485f896b554ad108331900db4**

Documento generado en 16/05/2022 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>